



Código validación comunicación: 408c7

Número de expediente: 2022001065E

Código de validación expediente: ec233

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto jurídico con destino al expediente
Nº 94482

Cordial saludo,

De conformidad con la solicitud de concepto presentada por su despacho la cual indica que:

1) *¿Cuál es el volumen máximo que se puede extraer bajo la aprobación de licencias de construcción o movimiento de tierras, sin su consentimiento o permiso, y en consecuencia qué permisos deben adelantar con ellas cuando los volúmenes de minerales a extraer son altos?*

Esta cartera ministerial informa en primer lugar que, el Ministerio de Minas y Energía no es la entidad competente para *otorgar consentimiento y/o permiso* para la extracción bajo la licencia de construcción o movimiento de tierras.

En efecto, lo que tiene que ver con residuos de construcción está reglamentado en la Resolución 0472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde establece en el artículo 2 que:

“Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

Residuos de Construcción y Demolición (RCD) (anteriormente conocidos como escombros): *Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. Residuos de Construcción y Demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:

1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.

1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.

1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.

1.4. No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.

2. Residuos de Construcción y Demolición (RCD) no susceptibles de aprovechamiento:

2.1. Los contaminados con residuos peligrosos.

2.2. Los que por su estado no pueden ser aprovechados.

2.3. Los que tengan características de peligrosidad, estos se registrarán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.

Gran generador de RCD: Es el generador de RCD que cumple con las siguientes condiciones:

1) requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los previstos en el inciso 2° del numeral 7 del artículo 2.2.6.1.1.7 y las entidades a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto número 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y los proyectos que requieren licencia ambiental, y

2) la obra tenga un área construida igual o superior a 2.000 m²” (subrayado fuera del texto).

Por otro lado, nos remitimos a lo establecido en el Glosario Técnico Minero adoptado bajo Resolución 40599 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, el cual señala:

“Explotación de materiales y disposición de sobrantes:

Se refiere al aprovechamiento de las fuentes de materiales existentes en una región, para el suministro de materiales que cumplan con ciertas características, destinadas para la construcción de las obras civiles requeridas durante la ejecución del programa de exploración.”

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



También establece:

“Yacimiento mineral:

Es una acumulación natural de una sustancia mineral o fósil, cuya concentración excede el contenido normal de una sustancia en la corteza terrestre (que se encuentra en el subsuelo o en la superficie terrestre) y cuyo volumen es tal que resulta interesante desde el punto de vista económico, utilizable como materia prima o como fuente de energía. 2. Es una concentración de elementos minerales, cuyo grado de concentración o ley mineral hace que sea económicamente rentable su explotación. 3. Lugar donde se encuentra una sustancia o unos objetos determinados, por ejemplo, yacimiento de minerales, yacimiento de petróleo, yacimiento de fósiles.”

En este mismo sentido, la Ley 685 de 2001 en el artículo 11 dispone:

ARTÍCULO 11. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. *Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.”* (subrayado fuera del texto)

En opinión de esta oficina, se escapa de la competencia del Ministerio de Minas y Energía definir los volúmenes máximos a extraer y los permisos que se debe tramitar en el marco de la licencia de construcción. Lo anterior, porque según las definiciones contempladas en el presente escrito, el material extraído dentro de una licencia de construcción no se podría clasificar como mineral.

Por otro lado, aclaramos que la entidad encargada para la administración de recursos naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 numerales 2 y 3 del Decreto 4134 de 2011, es la Agencia Nacional de Minería:

“(…)

2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



3. *Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.”*

2) *¿En qué momento con actividades de extracción de minerales o movimiento de tierras se configura o se puede determinar que se realiza una actividad de explotación minera?*

Sea lo primero aclarar que esta Oficina Asesora Jurídica no se referirá a casos específicos por no tener competencia ni claridad sobre los hechos concretos que motivan su consulta. No obstante, en términos generales, es preciso mencionar que el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 indica que:

“PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. (...) (subrayado fuera del texto)

En ese sentido, la única forma para poder adquirir los derechos para explorar y explotar los minerales de propiedad exclusiva del Estado Colombiano es a través de la suscripción del contrato de concesión minera tal y como lo indica el artículo 14 de la Ley 685 de 2001:

“TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)”

Por otro lado, el artículo 95 de la Ley 685 de 2001, dispone lo siguiente:

Naturaleza de la explotación. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, en cumplimiento de lo artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes sobre la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Juan Diego Barrera Rey
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2022-039866

Elaboró: Ivonne Janeth Ávila Rodríguez
Revisó: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez
Aprobó: Juan Diego Barrera Rey

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.